

## **PROYECTO: REGLAMENTO TÉCNICO ESPECÍFICO LÁMPARAS LED**

VISTO el Expediente EX-2018-60471780- -APN-DGD#MPYT , las leyes N° 24.240 y 24.425, los Decretos N° 140 de fecha 21 de diciembre de 2007, N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016 y sus modificatorios, el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019, la Resolución N° 319 de fecha 14 de mayo de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, Resolución N° 229 de fecha 29 de mayo de 2018, Resolución N° 299 de fecha 30 de julio de 2018 ambas del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, Resolución N° 262 de fecha 11 de junio de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, para cumplir con las responsabilidades que le son propias, estableciendo, asimismo, sus competencias.

Que la Ley N° 24.425 aprueba el Acta Final en el que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales, y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Que el citado Acuerdo contiene, en su Anexo 1A, el ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO, el cual reconoce que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, la seguridad nacional, la protección de la salud de las personas y animales, la protección del medio ambiente, la preservación de los vegetales y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

Que, en virtud de ello, es función del ESTADO NACIONAL procurar alcanzar dichos objetivos legítimos a través del dictado de la normativa correspondiente.

Que, en concordancia con ello, el Artículo 4° de la Ley N° 24.240 establece la obligación de los proveedores de suministrar a los consumidores información cierta, clara y detallada, acerca de las características esenciales de los productos y servicios que comercialicen.

Que el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 faculta a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, o en el organismo que decida delegar sus atribuciones, para que en el carácter de Autoridad de Aplicación establezca los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir los bienes o servicios y a determinar el

lugar, forma y características de las indicaciones a colocar sobre los bienes que se comercializan en el país o sobre sus envases.

Que la Resolución N° 319 de fecha 14 de mayo de 1999 de la ex-SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, establece, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen en el país diversos artefactos eléctricos, entre ellos los de iluminación y funciones complementarias, la obligación de someter a sus productos a la certificación del cumplimiento de las normas IRAM relativas al rendimiento o eficiencia energética de cada producto, colocando en los mismos, una etiqueta en la que se informe el rendimiento o eficiencia energética y las demás características asociadas, conforme los resultados obtenidos.

Que mediante el Decreto N° 140 de fecha 21 de diciembre de 2007, se declaró de interés y prioridad nacional el uso racional y eficiente de la energía, aprobándose los lineamientos del PROGRAMA NACIONAL DE USO RACIONAL Y EFICIENTE DE LA ENERGÍA (PRONUREE), destinado a contribuir y mejorar la eficiencia energética de los distintos sectores consumidores de energía.

Que asimismo la Resolución N° 262, de fecha 6 de junio de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO estableció un nuevo procedimiento para el reconocimiento de todo organismo de certificación, organismo de inspección y todo laboratorio de ensayo, cuya labor esté destinada a la emisión de certificados de conformidad, informes o certificados de inspección, e informes de ensayos respectivamente, para el cumplimiento a través de procedimientos de evaluación de la conformidad, de los reglamentos técnicos para productos y servicios establecidos por el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que, en ese contexto, el objetivo es implementar medidas que permitan la disminución de consumo de energía en el sector residencial, promover la eficiencia energética y fomentar estándares de la producción y mejora de la competitividad, en particular relacionados con los requerimientos establecidos en el Programa Nacional del Uso Racional y Eficiente de la Energía (PRONUREE).

Que asimismo la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROGRAMAS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA de la Subsecretaría de Energías Renovables y Eficiencia Energética, dependiente de la Secretaría de Recursos Renovables y Mercado Eléctrico, de la Secretaría de Gobierno de Energía del MINISTERIO DE HACIENDA solicitó a través de la NO-2019-49436234-APN-

DNPEFE#MHA la incorporación de las lámparas LED eléctricas para iluminación general al régimen de etiquetado de eficiencia energética.

Que dicha solicitud se basa en la necesidad de establecer estándares de eficiencia energética mínima o consumos máximos de energía a estos productos, y dar cumplimiento al referido Decreto N° 140 de fecha 21 de diciembre de 2007, por el cual se aprobaron los lineamientos del PROGRAMA NACIONAL DE USO RACIONAL Y EFICIENTE DE LA ENERGÍA (PRONUREE).

Que asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto N° 140 de fecha 21 de diciembre de 2007, se dio intervención a la repartición mencionada mediante NOTA NO-2019-70131017-APN-DRTYPC#MPYT.

Que, por ello, resulta oportuno aprobar un reglamento técnico específico que establezca los requisitos técnicos y características esenciales para el etiquetado de eficiencia energética que deben cumplir las lámparas LED eléctricas para iluminación general que se comercialicen en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que para alcanzar dichos objetivos es práctica internacionalmente reconocida hacer referencia a normas técnicas nacionales tales como las elaboradas por el INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN (IRAM), o bien aquellas normas internacionales y regionales adoptadas por la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, asimismo, el sistema de certificación por parte de organismos de tercera parte, reconocidos por el ESTADO NACIONAL, constituye un mecanismo apto para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y características esenciales para el etiquetado de eficiencia energética.

Que mediante el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016 se aprobó la "Plataforma de trámites a distancia" (TAD).

Que la SECRETARÍA DE SIMPLIFICACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO tomó intervención en el marco de la Resolución N° 229 de fecha 29 de mayo de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que la Resolución N° 299 de fecha 30 de julio de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a través de su artículo 1° aprobó "...el proceso para la elaboración, revisión y adopción de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, que

será de aplicación para las dependencias del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus organismos desconcentrados y descentralizados”.

Que, asimismo, el artículo 2° de la citada resolución prevé que “La elaboración y revisión de reglamentos técnicos y de los procedimientos de evaluación de la conformidad serán efectuados por la Dirección de Reglamentos Técnicos y Promoción de la Calidad de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, o la que en el futuro la reemplace...”.

Que, atento a ello, se ha dado intervención a la mencionada Dirección, dando cumplimiento al procedimiento establecido en la mencionada Resolución N° 299/18 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 274/2019, el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer la entrada en vigencia de la Resolución N° 319, de fecha 14 de mayo de 1999, de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, para lámparas LED eléctricas para iluminación general.

ARTÍCULO 2°.- Quedan excluidas del cumplimiento del presente régimen las siguientes lámparas:

- a) Lámparas LED cuyo flujo luminoso es menor que 30 lm;
- b) Lámparas LED para funcionar con pilas o baterías;
- c) Lámparas LED que incorporan la posibilidad de cambio de color;
- d) Lámparas LED con diodos de color y/o con revestimiento de color,
- e) Lámparas LED que no se conectan en forma directa a la red de alimentación.

ARTÍCULO 3°.- Los fabricantes nacionales e importadores de los productos alcanzados por el artículo 1° de la presente resolución, deberán garantizar el cumplimiento de los requisitos técnicos y el procedimiento de evaluación de la conformidad establecidos en el Anexo que como IF-2019-XXX-APN-DRTYPC#MPYT forma parte integrante de la presente, mediante una certificación de producto otorgada por un organismo de certificación reconocido, con arreglo a las disposiciones vigentes, según corresponda.

ARTÍCULO 4°.- Los distribuidores, mayoristas y minoristas de los productos alcanzados por la presente resolución, deberán exigir a sus proveedores el cumplimiento de la presente medida, para lo cual deberán contar con una copia simple del certificado, en formato papel o digital, para ser exhibida cuando se lo requiera.

ARTÍCULO 5°.- El certificado obtenido según lo establecido por la presente resolución, no exime a los responsables de los productos de la observancia de reglamentaciones vigentes en otros ámbitos, ni de su responsabilidad por el cumplimiento de lo establecido en la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Los fabricantes nacionales e importadores tendrá la responsabilidad técnica, civil y penal referente a los productos por la fabricación, importación o comercialización, así como de todos los documentos referentes a la certificación, no pudiendo transferir esta responsabilidad

ARTÍCULO 7°.- Con el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente medida, la Dirección de Lealtad Comercial dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, o la autoridad que en el futuro la reemplace, emitirá un permiso de comercialización, debiendo exhibir dicho permiso ante la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, a los efectos de la oficialización del despacho de los productos alcanzados por el presente régimen.

ARTÍCULO 8°.- La documentación solicitada en el marco de la presente Resolución deberá ser presentada a través del Sistema de "Plataforma de trámites a distancia" (TAD), aprobada por el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016, o el sistema digital que en un futuro la reemplace.

ARTÍCULO 9°.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente norma serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el Decreto N° 274/2019.

ARTÍCULO 10°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO para dictar las medidas que resulten necesarias a fin de interpretar y aclarar lo dispuesto por la presente resolución.

ARTÍCULO 11°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, y se implementará de acuerdo a los plazos establecidos en el Anexo de la presente medida.

ARTÍCULO 12°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

## ANEXO

### REQUISITOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

#### 1.- OBJETIVOS

Determinar los requisitos técnicos y características esenciales para el etiquetado de eficiencia energética que deberán cumplir las lámparas LED eléctricas para iluminación general que se comercialicen en el país.

#### 2.- DEFINICIONES

A los efectos del presente reglamento técnico, se adoptarán las definiciones contenidas en la norma IRAM 62404-3 y las siguientes:

- Lámpara: Es la fuente luminosa construida con el fin de producir una radiación visible.
- Lámpara direccional: Es la lámpara que tiene, como mínimo, un 80% del flujo luminoso total en un ángulo sólido de  $\pi$  sr. Esta definición no incluye a las lámparas de geometría lineal (tubos) que, a los efectos de esta resolución se consideran omnidireccionales.
- Lámpara LED: Es la unidad que no puede ser desarmada sin causarle un daño permanente, y que está provista por uno o más casquillos, una fuente de luz LED y otros elementos adicionales necesarios para el funcionamiento estable de la fuente de la luz (dispositivo de control).
- Modelo: Conjunto de lámparas que presentan idéntica característica o valor de la totalidad de los parámetros definidos, según se detalla a tales efectos en el apartado 6.1.

#### 3.- REQUISITOS TÉCNICOS

Los requisitos técnicos de los productos alcanzados por la presente resolución se considerarán cumplidos si se satisfacen los requerimientos previstos en la presente medida, y los previstos en la norma IRAM 62404-3.

##### 3.1.- ETIQUETA

3.1.1 Los productos alcanzados en la presente medida que se comercialicen en el país exhibirán sobre el embalaje del producto la etiqueta de Eficiencia Energética cuyas características se detallan en la norma IRAM 62404-3.

La etiqueta deberá permanecer adherida, con la información indicada en la Norma citada, como mínimo, hasta que haya sido entregado al consumidor final.

En la parte inferior de la etiqueta se consignará la leyenda “Res. ex S. I. C. y M. N° 319/99”, debajo de la cual se colocará el logo o marca del Organismo de Certificación reconocido, según lo previsto en el Artículo 13° de la Resolución ex-S. C. T. N° 35/2005. En los casos en que por limitaciones en el espacio disponible no pueda incluirse la leyenda y el logo indicado anteriormente, podrá emplearse como alternativa la leyenda “R319/99- ... -ee”. El espacio en líneas de puntos se completará con la sigla correspondiente al Organismo de Certificación reconocido interviniente, en letras mayúsculas.

3.1.2 Cuando ninguna de las caras del embalaje tenga las dimensiones suficientes aún para contener la etiqueta reducida, ésta debe ir adjunta a la lámpara, empleando la versión policromática.

3.1.3- Las dimensiones establecidas para la etiqueta, de resultar necesario, pueden modificarse en un máximo de hasta 10%, manteniendo las proporciones.

### 3.2.- MANTENIMIENTO DE FLUJO LUMINOSO

El requisito de “mantenimiento del flujo luminoso”, ensayado según la norma IEC 62612:2013+ADM1:2015+ADM2:2018, se realizará durante TRES MIL (3000) horas, al cabo de las cuales todas las lámparas de la muestra ensayada deberán mantener un flujo luminoso mayor o igual a un porcentaje del flujo inicial de la lámpara, que dependerá de la vida nominal en horas, según lo establecido en la siguiente Tabla 3:

Vida nominal (horas)	@3000 hs
Hasta 10.000	83,7%
Desde 10.000 hasta 15.000	89,9%
Desde 15.000 hasta 20.000	93,1%
Desde 20.000 hasta 25.000	94,8%
Desde 25.000 hasta 30.000	95,8%

Desde 30.000 hasta 40.000	96,5%
Desde 40.000 hasta 50.000	97,4%
Mayor que 50.000	97,9%

Tabla 3

Se permitirá una tolerancia del 3% al valor de flujo luminoso en el periodo de valoración, en caso de que el valor de flujo luminoso total mínimo mantenido no cumpla con los valores establecidos en la tabla anterior.

#### 4. ROTULADO

Adicionalmente al etiquetado previsto en el presente Anexo, se deberá colocar en el embalaje primario del producto, de manera visible, legible, indeleble en idioma nacional la información prevista en el punto 9 de la norma IRAM 62404-3 y la vida nominal de la lámpara en horas.

#### 5.- ETAPAS DE IMPLEMENTACIÓN

Para todos los productos alcanzados por la presente medida, el fabricante nacional, previo a su comercialización, o el importador, previo a la oficialización del despacho de los productos, deberá presentar ante la Dirección de Lealtad Comercial mediante la plataforma "Trámites a Distancia (TAD)", o el sistema digital que en un futuro la reemplace, la siguiente documentación:

##### 5.1.- PRIMERA ETAPA

A partir de los CIENTO OCHENTA (180) días contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, una constancia de inicio del trámite de certificación emitido por el organismo de certificación reconocido, el cual deberá constar la identificación y sus características técnicas.

##### 5.2- SEGUNDA ETAPA

Un certificado que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente medida, emitido por el organismo de certificación interviniente, según los plazos que se detallan a continuación:

5.2.1- GRUPO I - Lámparas omnidireccionales: A partir de los DOSCIENTOS SETENTA (270) días corridos de la entrada en vigencia de la presente resolución.

5.2.2- GRUPO II - Lámparas unidireccionales o bidireccionales: A partir de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de la entrada en vigencia de la presente resolución.

5.2.3- GRUPO III - Lámparas de geometría lineal (tubos): A partir de los CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (455) días corridos de la entrada en vigencia de la presente resolución.

### 5.3. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE INICIO DE TRÁMITE O PERMISO DE COMERCIALIZACIÓN

Con las presentaciones efectuadas conforme los puntos 5.1 y 5.2 del presente anexo, la Dirección de Lealtad Comercial emitirá una constancia de presentación o permiso de comercialización, según corresponda, con el que los productos alcanzados podrán ser comercializados en el mercado.

## 6.- PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

El cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente resolución para las lámparas LED eléctricas para iluminación general se hará efectivo mediante una certificación de producto, otorgado por un organismo de certificación reconocido, según lo establecido en la Resolución N° 262 de fecha 6 de junio de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, por Sistema N° 5 (Marca de Conformidad) de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Norma ISO/IEC 17067.

### 6.1.- DEFINICIÓN DE MODELO DE LÁMPARAS LED ELÉCTRICAS PARA ILUMINACIÓN GENERAL

A los efectos de los ensayos, deberán determinarse las características de la lámpara y su eficiencia energética para cada modelo. La pertenencia a un determinado modelo implica idéntica característica o valor, según sea el caso, de la totalidad de los siguientes parámetros:

- Grupo de clasificación.
- Casquillo.
- Formato del bulbo.
- Potencia.
- Temperatura de color en °K.
- Flujo luminoso.
- Componentes de la lámpara, del controlador, drivers, fuente de alimentación.

- Evaluación de los informes de ensayo para tomar una decisión sobre la certificación.

El concepto de familia de producto no es aplicable a los efectos de esta medida.

6.2- Los organismos de certificación deberán basarse para la certificación de producto en Informes de ensayo de laboratorios de tercera parte reconocidos, conforme Resolución SCI N° 262/19.

### 6.3- CONTENIDO DEL CERTIFICADO

El organismo de certificación reconocido extenderá al solicitante un certificado que contendrá, en idioma nacional, los siguientes datos:

- a) Razón social, domicilio legal y domicilio de la planta de producción, e identificación tributaria del fabricante nacional o importador.
- b) Datos completos del organismo de certificación.
- c) Número del certificado y fecha de emisión.
- d) Identificación completa del producto certificado.
- e) Referencia a la presente resolución y referencia a la norma aplicada.
- f) Laboratorio responsable de los ensayos y número de informe de ensayos.
- g) Firma del responsable por parte del organismo de certificación.
- h) País de origen.
- i) Sistema de certificación.
- j) Clase de eficiencia energética.

### 7.- VIGILANCIA

Los controles de vigilancia de los productos certificados, estarán a cargo de los respectivos organismos de certificación.

Dichos controles constan de:

a) Al menos UNA (1) evaluación, cada DOCE (12) meses contados desde la fecha de la emisión del certificado, del sistema de control de producción o sistema de gestión de la calidad de la planta productora verificando el mantenimiento de las condiciones iniciales en base a las que se otorgó la certificación.

b) Al menos UNA (1) verificación, cada DOCE (12) meses contados desde la fecha de la emisión del certificado, de los requisitos establecidos en el presente Anexo de la presente medida, a través de ensayos completos realizados sobre UN (1) modelo de cada CINCO (5) o fracción de CINCO (5) modelos por fabricante o importador y por Grupo de clasificación de lámparas. En el supuesto que en el período entre DOS (2) verificaciones, se hubiera certificado un nuevo modelo que fuera más eficiente que los anteriormente certificados, dicho modelo será elegido para la verificación a realizarse en el período siguiente.

Para cada vigilancia, las muestras representativas serán seleccionadas por el respectivo organismo de certificación, y serán tomadas de los comercios mayoristas o minoristas y/o del depósito de productos terminados de fábrica o del importador.

Los organismos de certificación deberán basarse en informes de ensayo de laboratorios de tercera parte reconocidos, conforme Resolución SCI N° 262/2019.

#### 7.1.- CRITERIO DE APROBACIÓN DE LOS ENSAYOS DE VIGILANCIA

Si la cantidad de modelos por fabricante o importador perteneciente al mismo Grupo de clasificación es igual a "N", la cantidad de modelos a verificar es de UNO (1) por cada CINCO (5) modelos o fracción de CINCO (5), resultando así un total de "n" modelos a verificar.

La verificación de vigilancia se considera aprobada si los "n" modelos superan satisfactoriamente los requerimientos aplicables definidos en el presente Anexo.

Si de los "n" modelos, "F1" modelos no superan satisfactoriamente alguno de los citados requerimientos aplicables, estos "F1" modelos se consideran reprobados y se deberá proceder a tomar otros "2 x F1" modelos de los (N – n) modelos restantes no verificados. Si en esta segunda muestra de "2 x F1" modelos, UNO (1) o más modelos no aprobaran, se reprobarán esos modelos y se procederá a verificar individualmente todos los (N – n – 2 x F1) modelos restantes, reprobándose todos los que no satisfagan alguno de los requerimientos aplicables definidos en el presente Anexo.

#### 8.- MONITOREO Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

La Dirección de Reglamentos Técnicos y Promoción de la Calidad de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, podrá requerir información a los organismos técnicos, fabricantes e importadores, comercializadores y demás organismos actuantes, la cual deberá ser presentada mediante la plataforma TAD, o el sistema digital que en un futuro la reemplace, a los efectos de monitorear la implementación de la presente medida y de efectuar la evaluación de impacto, prevista por el Artículo 15 de la Resolución N° 299 de fecha 30 de julio de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en un plazo de hasta DIEZ (10) días contados desde la notificación de la solicitud de dicha información.